



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00707-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ESTEFANIA PALOMINO ACEVEDO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 *ibidem*, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, con NIT 900.215.071-1, contra la señora **ESTEFANIA PALOMINO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.233, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 210-32001233:

1. Por la suma de **\$5.552.450,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 210-32001233, con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

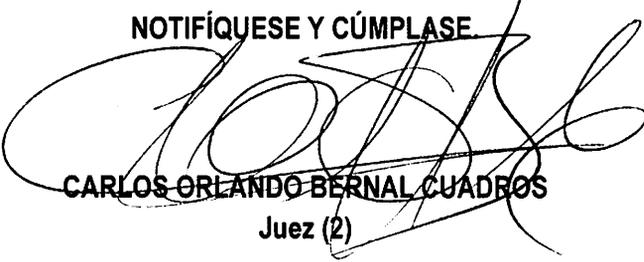
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

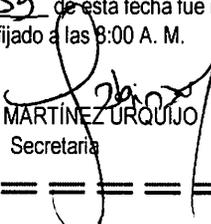
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **OMAR LUQUE BUSTOS**, con T.P. No. 147.433 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>53</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

10 DIC 2019

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00706-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR PEÑA TELLEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 890.300.279-4, contra el señor **JULIO CESAR PEÑA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.373.160, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ SIN NÚMERO, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2015:

1. Por la suma de **\$26.973.286.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento el día 08 de septiembre de 2019.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

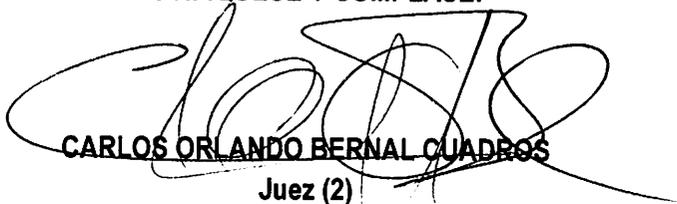
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

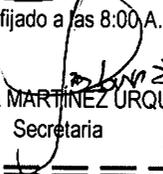
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA**, con T.P. No. 328.716 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u>	
Por anotación en estado No. <u>03</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 DIC 2019

Girardot, _____

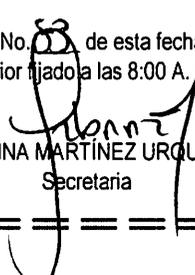
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00703-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: AGREGADOS ARENAS Y GRAVAS S.A.S.
DEMANDADO: GILBERTO RAMOS CAMACHO

Previo a auxiliar la presente comisión, por Secretaria oficiase al **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la sentencia de fecha 08 de julio de 2019 proferida por dicha Dependencia Judicial, mediante la cual se ordenó comisionarnos para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76955; lo anterior, como quiera que la copia allegada al cartulario no resulta legible.

Aunado a ello, solicítese al referido Juzgado allegar copia del contrato de arrendamiento objeto del proceso verbal, a efectos de verificar los linderos del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>10 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>03</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00700-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO
DEMANDADO: ANGELA MENDOZA DE SERRANO Y ARTURO SERRANO MENDOZA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO**, con NIT 808.003.103-5, contra los señores **ANGELA MENDOZA DE SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.602.476, en calidad de propietaria y **ARTURO SERRANO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.105, en calidad de tenedor, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CASA No. 2 – CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO:

1. Por la suma de **\$7.129.513,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a las siguientes mensualidades: **01 de octubre de 2018, 01 de noviembre de 2018, 01 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de febrero de 2019, 01 de marzo de 2019, 01 de abril de 2019, 01 de mayo de 2019, 01 de junio de 2019, 01 de julio de 2019, 01 de agosto de 2019, 01 de septiembre de 2019 y 01 de octubre de 2019.** (fls. 3, 13 a 17)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás obligaciones pecuniarias que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten las mismas con los respectivos certificados de administración.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

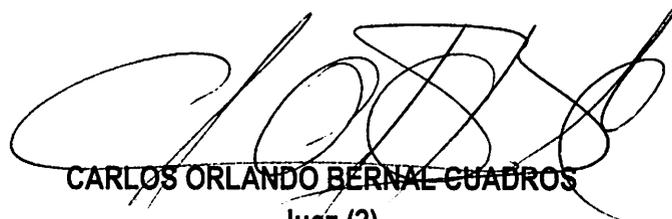
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

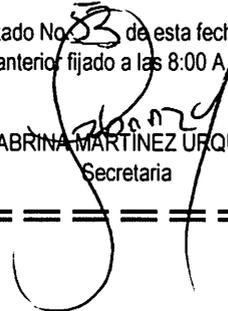
Reconózcase personería adjetiva a la doctora YENY NATALI GARCIA MEDINA, con T.P. No. 209.263 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 83 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00699-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA
DEMANDADO: KENNY GARIBELLO FRANCO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.734.321, contra el señor **KENNY GARIBELLO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.144, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO No. 06:

1° Por la suma de **\$4.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 06 con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2019.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de febrero de 2019 hasta el día 18 de febrero de 2019.

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

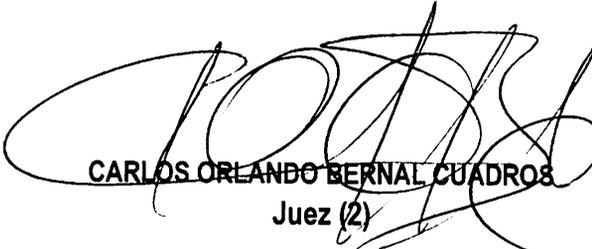
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DORIS TATIANA TOVAR DIAZ**, con T.P. No. 289.470 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

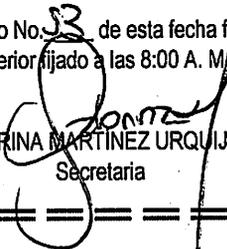
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2019-00698-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS BALLESTEROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el poder conferido por los aquí demandantes.
2. De otra parte, deberá allegar los siguientes documentos:
 - 2.1. El certificado catastral y el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-37135 y 307-1922, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 2.2. Copia de la escritura pública No. 1522 del 05-09-1978 de la Notaria Única de Girardot.
 - 2.3. Copia autentica del registro civil de defunción del causante **JOSÉ ANTONIO BALLETEROS BALLESTEROS**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
 - 2.4. Copia autentica del registro civil de matrimonio del causante **JOSÉ ANTONIO BALLETEROS BALLESTEROS** y la señora **CARMEN ROSA GARZON**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
 - 2.5. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los aquí demandantes, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Por otro lado, sírvase allegar un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas. (Art. 489 núm. 5 *ibidem*); máxime cuando en el acápite "*Relación de bienes*" del escrito introductorio, no se relacionan las mejoras alegadas a folio 3 del expediente.
4. En igual sentido, deberá ampliar el hecho No. 7 del libelo demandatorio, indicando con claridad quiénes son los demás herederos a que hace referencia en dicho punto.
5. Aunado a ello, deberá indicar la dirección física - para efectos de notificaciones - de los herederos mencionados en el numeral anterior.
6. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Sabrina
SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 10 DIC 2019

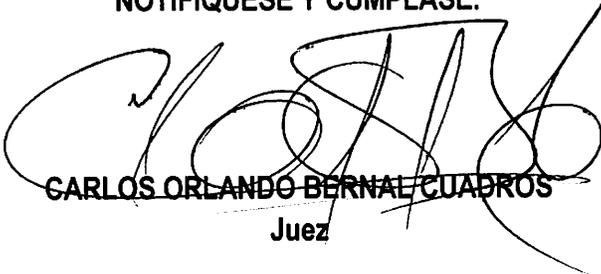
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00697-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MAURICIO BELTRAN ALVAREZ
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S.

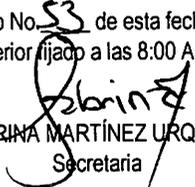
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase allegar documento idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de la presente restitución.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, _____ 11 DIC 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>53</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON**, con NIT 900.959.870-2, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO 502 TORRE 6C – RESERVA DEL PEÑON:

1. Por la suma de **\$1.465.200 m/cte**, por concepto del retroactivo del mes de junio de 2019 y de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019. (fls. 3, 52 y 53)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

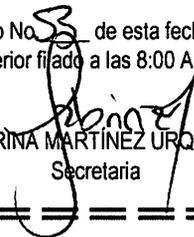
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR**, con T.P. No. 209.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL GARZÓN ALVAREZ
DEMANDADO: JACQUELINE NOVOA URREGO Y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **RAFAEL GARZÓN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.598, contra los señores **JACQUELINE NOVOA URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.435 y **RAFAEL ESTEBAN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.178.453, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1º Por la suma de **\$120.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2018.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo solicitados, como quiera que la fecha de creación y de vencimiento del título ejecutivo es la misma.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconócese personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL**, con T.P. No. 317.649 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca,

11 1 DIC 2019

Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES ALEXANDRA QUINTERO MONTEALEGRE

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con NIT 900.189.642-5, contra la señora **INES ALEXANDRA QUINTERO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.532.709, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 163909:

1. Por la suma de **\$103.895.165,22**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 163909, con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

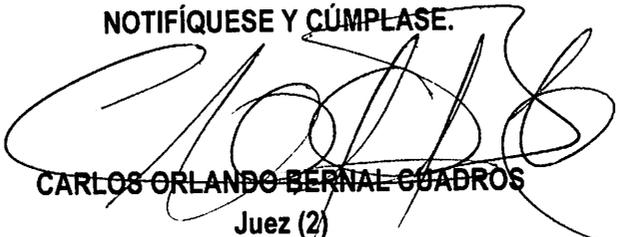
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

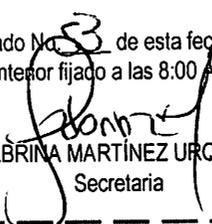
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u>	
Por anotación en estado No. <u>3</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00688-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA LABRADOR

Analizado el caso concreto, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*.

Por su parte, el artículo 244 *ibidem*, preceptúa lo siguiente:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos (...)".
(Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 246 *ibidem*, establece:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)" (Se resalta)

Para el Despacho, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues **para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación**, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, es menester precisar que no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba contra el ejecutado, toda vez que las mismas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas; por ese motivo es que en este momento procesal no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretenda ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *"se presumen auténticas todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el documento base de ejecución allegado en la presente demanda (fls. 7 y 8), fue aportado en copia simple; por tanto, al no suplir dicha copia la veracidad y los requisitos establecidos en la Ley para prestar mérito ejecutivo, no le queda de otra a este Operador Judicial que proceder a negar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u> Por anotación en estado No. <u>53</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, _____ 10 DIC 2019

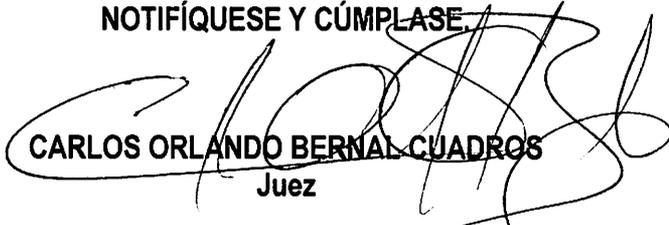
RADICACIÓN: 25307- 4003-003-2019-00686-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MARTHA VELANDIA VARON
ABSOLVENTE: CANDIDA ROSA VELANDIA VARON

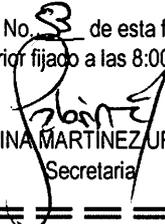
Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte solicitante so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase comparecer al presente proceso a través de apoderado judicial o, en su defecto, deberá acreditar la calidad de abogada, como quiera que las pruebas extraprocerales no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones consagradas por el legislador para litigar en causa propia, conforme a lo preceptuado en los Artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.
2. De otra parte, deberá indicar de manera clara y precisa qué tipo de acción pretende promover una vez agote el presente interrogatorio.
3. Finalmente, sírvase ampliar el escrito petitorio, suministrándole al Despacho información relevante respecto al pago de los honorarios y del impuesto predial que, según afirma, debe la absolvente.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, _____ 11 DIC 2019	
Por anotación en estado No. <u>3</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 SABRINA MARTÍNEZ JURQUIJO Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, _____ 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO TORRES ROJAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0, contra el señor **RODOLFO TORRES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.044, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 1A11615513:

1. Por la suma de **\$40.412.019,00 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1A11615513 con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

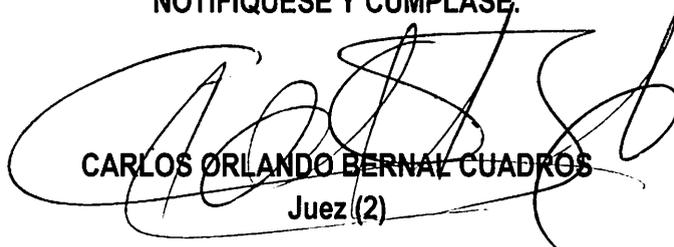
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

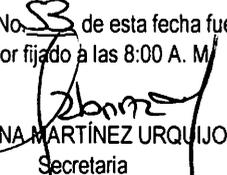
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **LUZ ESTELA LEON BELTRAN**, con T.P. No. 103.156 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A</p> <p>Girardot Cundinamarca, _____ 11 DIC 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>33</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON
DEMANDADO: LILIANA GUARNIZO GUARNIZO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON**, con NIT 900.959.870-2, contra la señora **LILIANA GUARNIZO GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.570.374, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO 603 TORRE 18A – RESERVA DEL PEÑON:

1. Por la suma de **\$1.253.200 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de **febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019**. (fls. 3, 9 y 10)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR**, con T.P. No. 209.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 1 DIC 2019
Por anotación en estado No. 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 110 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00680-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS

Reunidas como se encuentran las formalidades y los requisitos que para el caso exige el Art. 82 y 93 del C.G. del P., en concordancia con los Arts. 488, 489, 490 y 491 *ibidem*, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS** (q.e.p.d.), fallecido el día 03 de enero de 2007 en Girardot (Cundinamarca), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena citar y emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C. G. del P, realícese la respectiva publicación en prensa El Tiempo o El Espectador. (Art. 108 *ibidem*)

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014)

CUARTO: Se ordena que se comunique lo pertinente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Girardot. (Art. 844 del Estatuto Tributario). Por lo anterior, ofíciase a dicha Entidad remitiendo los anexos respectivos.

QUINTO: En aras de garantizar el principio de publicidad, se decreta de oficio la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-14535 y 307-7835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. **Ofíciase.**

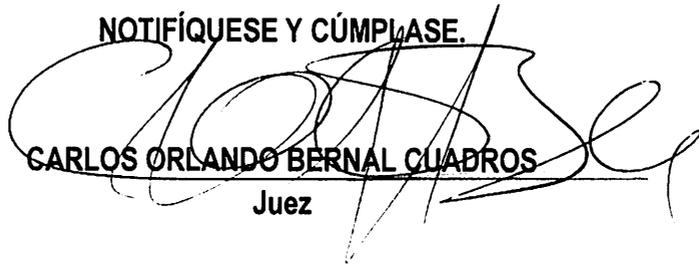
Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales segundo y quinto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

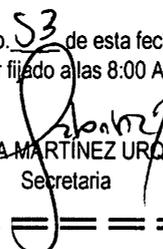
SEXTO: Se decreta el Inventario y Avalúo de los bienes relictos (Art. 501 del C. G. P).

SÉPTIMO: Se reconoce a la señora **MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.595.829, como heredera del causante **RAMIRO MANUEL ZAMBRANO ARCOS** (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ**, con T.P. No. 134.246 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO ARCOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00679-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: IRENE SAENZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIZABETH SAENZ MARTINEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de la presente acción:
 - 1.1. El certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
 - 1.2. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
2. Por otro lado, deberá adicionar el dictamen pericial allegado al cartulario, como quiera que en el mismo no se indicó expresamente el tipo de división que procede en el presente asunto. (Art. 406 *ibidem*)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>11</u> DIC 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>53</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 0 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA AMAYA MARQUEZ Y JORGE ENRIQUE MARQUEZ SUAREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA**, con NIT 808.000.699-9, contra los señores **MARÍA CRISTINA AMAYA DE MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.501.609 y **JORGE ENRIQUE MARQUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.940.890, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LOTE No. 1 – CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA:

1. Por la suma de **\$10.606.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **septiembre de 2014, octubre de 2014, noviembre de 2014, diciembre de 2014, enero de 2015, febrero de 2015, marzo de 2015, abril de 2015, mayo de 2015, junio de 2015, julio de 2015, agosto de 2015, septiembre de 2015, octubre de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015, enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019.** (fls. 1 a 5 y 11 a 26)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y sanciones que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

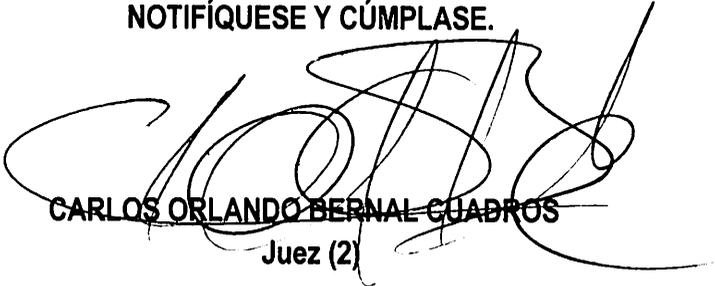
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

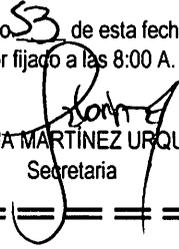
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR SANCHEZ**, con T.P. No. 182.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u> Por anotación en estado No. <u>3</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

17 0 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON
DEMANDADO: MARÍA JAZMIN SUAREZ CUECA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON**, con NIT 900.959.870, contra la señora **MARÍA JAZMIN SUAREZ CUECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.133.867, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO 401 TORRE 16ª – RESERVA DEL PEÑON:

1. Por la suma de **\$1.315.000 m/cte**, por concepto del retroactivo del mes de julio de 2019 y de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019. (fls. 3, 9 y 10)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

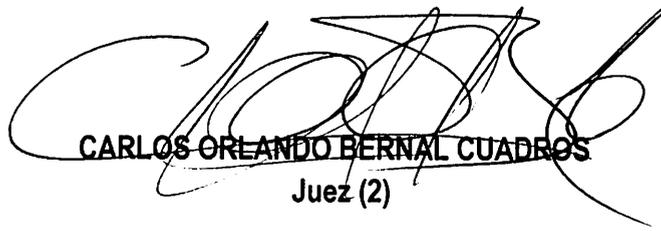
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR**, con T.P. No. 209.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00676-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAUL ERNESTO CRUZ BONILLA
DEMANDADO: JOSÉ EVELIO FORERO MEJIA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **RAUL ERNESTO CRUZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.619.725, contra el señor **JOSÉ EVELIO FORERO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.732, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1º Por la suma de **\$3.800.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019.

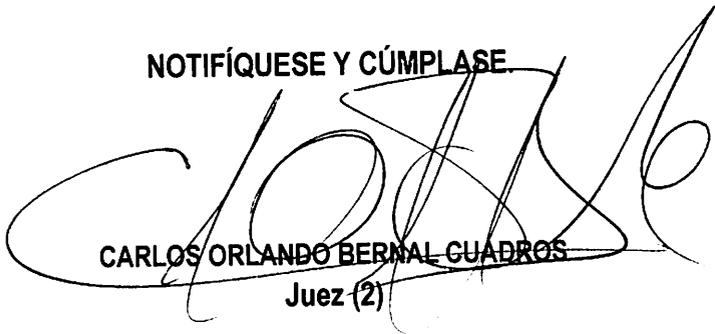
2º Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

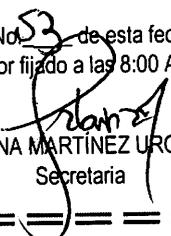
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>53</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA
DEMANDADO: CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.734.321, contra la señora **CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.593.133, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO No. 4:

1° Por la suma de **\$400.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 4 con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2019.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2019 hasta el día 19 de marzo de 2019.

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

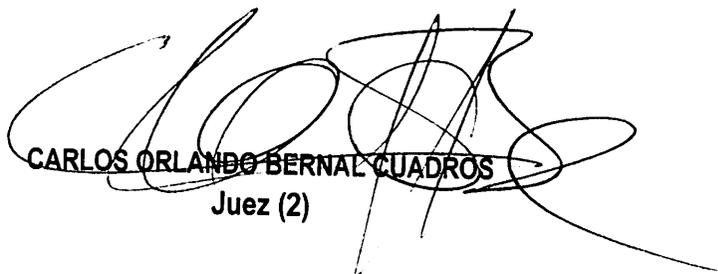
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DORIS TATIANA TOVAR DIAZ**, con T.P. No. 289.470 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

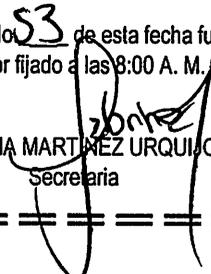
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019

Por anotación en estado No 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 10 DIC 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00664-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
DEMANDADO: FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibidem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**, con NIT 860.077.000-1, contra el señor **FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.568, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOTE No. 368- 1 DE LA ZONA DE RESERVA 368 DEL SEGUNDO SECTOR – CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN:

1. Por la suma de **\$7.045.012 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019; al retroactivo del mes de abril de 2019 y a la multa por inasistencia del mes de mayo de 2019 (fls. 2, 66 a 68).
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de noviembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibidem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ**, con T.P. No. 74.110 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.
2602
SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca 10 DIC 2019

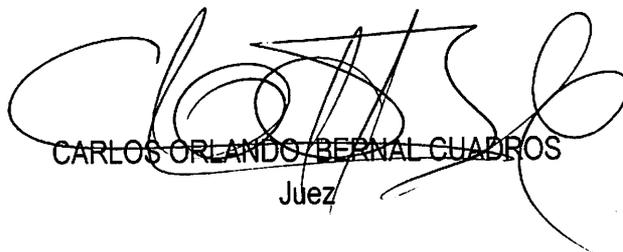
REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MARIA LIGIA GALLEGO HOLGUIN.
No 25307 4003 -003-2019 -00564 -00

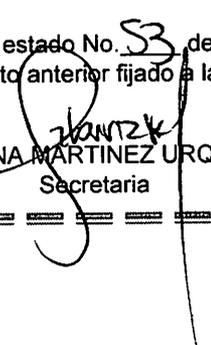
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado, procede a relevar al apoderado judicial del amparado y en su lugar designar al doctor **GABRIEL HERNAN CORTES PARRA**, quien funge como defensor público para los Juzgado Municipales de Girardot- Cundinamarca.

Por Secretaría librese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Finalmente, obra precisar que, el abogado designado deberá acreditar dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su posesión, la radicación en reparto de la respectiva demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

11 DIC 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS GUZMAN PUENTES

No 25307 4003 -003-2019 -00538-00

Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, a fin de notificar a la parte demandada, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 11 DIC 2019
Por anotación en estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

10 DIC 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2019-00525-00

DEMANDANTE: FERNANDO LUNA CHICA

DEMANDADA: AYDE MARIA PERTUZ TORRES

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 200 000 lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca

10 DIC 2019

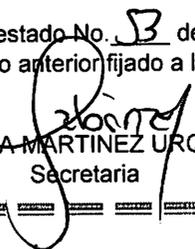
REF: EJECUTIVO
No 25307 4003 -003-2019-00525-00
DEMANDANTE: FERNANDO LUNA CHICA
DEMANDADA: AYDE MARIA PERTUZ TORRES

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>11 DIC 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>13</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>

¹ #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."